



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 08-001-31-05-016-2024-00060-00
DEMANDANTE: JENNIFER JULIO PUERTA
DEMANDADO: C.I. ENERGÍA SOLAR ESWINDOWS

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla, siendo recibido a través del correo electrónico institucional. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 08 de abril de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar la demanda ordinaria de la referencia para establecer si cumple o no los requisitos formales para su admisión, conforme lo dispone el artículo 25 y sig. del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Del estudio se advierte que en el acápite de “HECHOS” de la demanda, se narraron varias situaciones fácticas en un mismo hecho, esto es, en el “PRIMERO”, “SEGUNDO”, “TERCERO”, “QUINTO”, “SEXTO”, y “SÉPTIMO”; lo anterior ofrece incertidumbre al Despacho respecto de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, se observa inconsistencia en la enumeración de las pretensiones de la demanda, pues de la enumerada como “SEGUNDO” se pasa a la “Septimo”; lo que no brinda certeza al Despacho de si se trata de un error de transcripción o por el contrario un error de digitalización de la demanda que podría dejar por fuera del litigio otras pretensiones.

De otro lado, se echa de menos el envío de la demanda y sus anexos al canal digital de notificaciones judiciales de la demandada; si bien a folio 24 de la demanda se allegó constancia de envío al canal digital ghauxiliar@energiasolar.com, lo cierto es que el buzón electrónico para dichos fines es notificaciones@energiasolarsa.com, tal y como se observa del certificado de existencia y representación aportado con la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, se dispone devolver la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a



subsanan las falencias señaladas, a efectos de darle cabal cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad relacionada, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda al demandante para que subsane las deficiencias señaladas dentro del término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Ordenar a la demandante, para fines procesales al momento de la subsanación, haga la presentación de la demanda conforme lo dispone el artículo 25 y siguientes del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; atendiendo lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA

JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

RAD No. 08-001-31-05-016-2024-00060-00